



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF: PROCESO: 110013103013-2011-00079-00.

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio apelación presentado por Luis Fernando Henao Gutiérrez, [pdf 95 cdno 1] contra el auto de fecha 28 de enero de 2025, notificado por estado del 31 de enero de la misma anualidad [pdf 92 cdno 1] en particular sobre la disposición de no reconocerlo como cesionario de los derechos de la entidad demandante.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Manifestó el recurrente que el Despacho hace una interpretación y valoración de la prueba en forma errada al desconocer la naturaleza jurídica de la cesión de derechos económicos que se pretende exigible, que desconoce el Despacho la claridad de la intención de las partes de la cesión y viola las reglas de interpretación de los actos o contratos del artículo 1816 a 1624 del C.C.

Indicó, que el documento fue aportado ante la Corte Suprema de Justicia y otras tantas a este despacho en el de manera concreta se preciso

### III. SEGUROS DEL ESTADO - ISTMO RE parte demandante en Casación.

Clase de proceso: Ordinario de mayor cuantía.

Demandante: ISTMO RE

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Radicado: 2011-079.

Actualmente en trámite de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema – Sala Civil.

Se le debe pagar ya la suma de Cuarenta millones de pesos colombianos (\$40.000.000.) que se reconocieron y adeudan por el trámite de la demanda de casación.

Sí se lograra casar el fallo a favor y de condena contra Seguros del Estado; reconozco que al abogado se le cedieron y le pertenecen las costas y agencias en derecho en las dos instancias y en el trámite de la casación ante la Corte Suprema y; además a título de comisión de éxito se reconocerá y pagara una suma de dinero que equivalga al 5% del total de la condena que se imponga a Seguros del Estado.

Que, con lo anterior, no hay duda que la intención del cedente es la de reconocer y concertar con el aquí recurrente un medio de pago a su favor por las gestiones profesionales adelantadas como abogado y que no puede este despacho a riesgo de vulnerar los derechos fundamentales darle al documento una interpretación distinta a la de la intención de las partes.

Sostiene, que el Despacho realiza de manera sesgada apartes del acervo probatorio cuando trae como argumento fragmentos de la respuesta del apoderado de Istmo cuando reconoce la existencia del contrato de cesión de derechos económicos solo para efectos de contemplar la posibilidad de que la regulación sea hecha por el Despacho, que no es objetable que Istmo, acepta a través del apoderado judicial la existencia del contrato de cesión condicionando el reconocimiento del derecho económico a la graduación que el Despacho haga en su oportunidad y en consecuencia el auto objeto de reproche es incongruente, por lo cual solicita sea revocado.

### III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Sea lo primero y necesario tener en claro que es la cesión de derechos, entendida esta como una figura jurídica mediante la cual una persona que se llama cedente trasfiere a otra que se llama cesionario los derechos que tiene frente a un tercero llamado cedido, si bien es una figura muy usada en contratos, procesos judiciales y relaciones comerciales, no en todos los casos se pueden ceder los derechos.

Para el caso bajo estudio el abogado Luis Fernando Henao Gutiérrez, quien fungió como apoderado judicial de la entidad demandante Istmo Compañía de Reaseguros, pretende que se le reconozca su condición de cesionario de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad, pero como el mismo lo menciona en su recurso para realizarse el pago de unos honorarios por servicios profesionales que este le prestó a la sociedad.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2024, en el numeral cuarto se le requirió al aquí recurrente allegara el contrato de cesión de los derechos de crédito reclamados, toda vez que los mismos no obran en el expediente,

4. Previo a resolver lo peticionado por quien suscribe el escrito obrante en el archivo 78 digital del cuaderno principal, cuando afirma: "(...) Resuelva solicitud de reconocimiento como cesionario de derechos de crédito derivados de la sentencia a favor de QBE DEL ITSMO COMPAÑIA DE REASEGUROS INC hoy en Liquidación y documentación obrante en el expediente que obra en el expediente y fundamenta esta solicitud y las anteriores en el mismo sentido, previamente presentadas. (...)", alléguese el contrato de cesión de los derechos de crédito reclamados, pues de la revisión del expediente no aparece la misma.

Así mismo, en el numeral siguiente se le indicó, que se aclare, por el mismo abogado lo pertinente sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto y la cesión de derechos de crédito que

pregona, porque es contradictorio que pretenda se regule por este Despacho los honorarios por los servicios profesionales prestados a la entidad y además se le reconozca como cesionario de derechos en virtud a la misma labor de acuerdo con el pantallazo que adjunta ahora en el recurso de reposición, lo cual claramente en el recurso no lo aclara.

3. Por lo aquí dispuesto, el aparte dl auto objeto de reproche no será revocado, en cuanto al subsidiario de apelación, el mismos se concederá en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, comoquiera que el presente asunto ya ha sido conocido por el despacho del Magistrado Luis Roberto Suarez, deberá ser remitido a dicho despacho.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

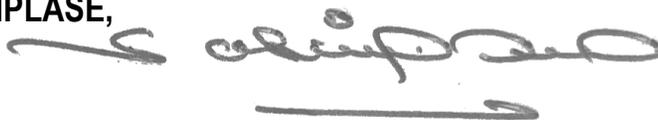
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 28 de enero de 2025 [pdf 92 cdno 1], por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- comoquiera que el presente asunto ya ha sido conocido en alzada por el Magistrado Luis Roberto Suarez, remítase el expediente a dicho Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** que la parte apelante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso. Cumplido lo antes referido, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez (3)**

LG